



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGUI

Veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2150  
RADICADO N° 2016-00675-00

## 1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto 1964 del 09 de agosto de 2023 que resolvió negar la solicitud de imponer sanción a la abogada de la parte actora por la omisión en el envío de los memoriales a su contraparte, y en donde se requirió a las apoderadas de ambas partes para que en lo sucesivo actuaran conforme a las normas procesales (C03Tramite Incidental, archivo 005).

## 2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto 1964 del 04 de agosto de 2023 (C03Tramite Incidental, archivo 005), notificado por estados electrónicos número 30 del 09 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

*“Primero: NEGAR la solicitud de imponer sanción a la abogada de la parte actora por la omisión en el envío de los memoriales a su contra parte, por las razones expuestas.*

*Segundo: REQUERIR a ambas apoderadas de las partes para que, en lo sucesivo, acaten en su integridad las normas procesales, y en particular el deber contenido en el numeral 14° del artículo 78° del CGP en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior orden, con fundamento en lo regulado en el artículo 44 del CGP, so pena de las sanciones aplicables.”*

En la parte considerativa de esa providencia, respecto a dicho trámite, se indicó:

*“(…) Revisado el expediente, específicamente la trazabilidad del envío de memoriales entre las partes, observa el despacho que ambas partes han incumplido con el deber señalado en la norma en cita, por solo dar unos*

*ejemplos en el largo trasegar del presente expediente, tenemos que los recursos de reposición y apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandada del 07 de julio de 2020 y el 19 de septiembre de 2022, no se le compartieron tampoco a la contra parte, solo se envió al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos (ver anexos 07 y 88 C01 Principal); en igual sentido, obró la abogada de la parte demandante con la actuación y diligenciamiento de la notificación del nombramiento al secuestre designado por el despacho, correos enviados el 06 de julio y 18 de agosto de 2022; la solicitud de remate del 29 de agosto de ese mismo año, se observa que solamente se enviaron a la oficina judicial (ver anexos 77, 82 y 86 ibídem). Entre otras actuaciones visibles en el expediente digital, en donde se verifica entonces que no se compartieron entre las mismas partes, tal como lo exige el deber en mención. (...)*

*En ese sentido, si partiéramos de que la multa subsiste frente a la actual normativa y no existiera una derogatoria tácita, se tendría que imponer a ambas apoderadas la multa señalada en la norma, al acreditarse al interior del proceso que han venido incumpliendo con dicho deber, sin embargo, el despacho considera que no hay lugar a imponer una sanción en el presente incidente atendiendo al cambio normativo, máxime que en el presente proceso el expediente se encuentra totalmente digitalizado y con acceso total a cada una de las partes; además, en la Secretaría del despacho siempre se ha encontrado disponible el acceso y la remisión del link del expediente a las partes si lo solicitan. (...)" (subrayas fuera del texto original).*

**2.1 Argumentos del recurso.** La apoderada judicial de la demandada DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA allegó escrito de reposición y en subsidio apelación contra el auto que resolvió negar la solicitud de imponer sanción a la abogada de la parte actora por la omisión en el envío de los memoriales a su contraparte, y requirió a las apoderadas de ambas partes para que en lo sucesivo actuaran conforme a las normas procesales, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Pretende la togada, la reposición de la decisión tomada en el auto antes indicado, por cuanto discurre que no está de acuerdo con el tratamiento que el despacho le dio al trámite incidental, por cuanto considera que esta agencia

judicial le abrió términos extraordinarios de defensa no existentes a la parte incidentada, incurriendo a su juicio en yerros procedimentales.

Aduce a su vez, que es una abogada de oficio que actúa ad honorem, quien está en defensa de una persona de la tercera edad, razón por la que describe que no pretende ningún provecho propio, razón por la que solicita al despacho y a la parte demandante de abstenerse de usar palabras injuriosas o de lo contrario denunciaría disciplinariamente conforme al artículo 78 numeral 4 del C.G. del P.

Por otra parte, acota que el juzgado debía acatar los términos probatorios del trámite incidental y no abrirle dos escenarios de defensa y respuesta a la parte demandante, considerando que está actuando en contravía del debido proceso, ratificando una actuación parcializada por el juzgado, para ello cita el artículo 129 ibídem.

Adicional a lo anterior, refiere que, *“Por último mucho menos podía en un trámite incidental propuesto por mí, entrar a debatir sin DEBIDO PROCESO supuestos incumplimientos de mi parte, y referir que de sancionar debía ser a ambas, cuando fui yo la promotora de este incidente no su juzgado de oficio, un yerro procedimental más.”*

Añade que el artículo 78 del C.G.P no está derogado, razón por la que no sabe porque el juzgado se refiere a la Ley 2213 de 2022, si la normatividad procesal sigue vigente.

Finalmente expone que: *“Si no fuera por mis supuestas DILATACIONES, no estaríamos hoy ante un escenario en el que inclusive se pudo dar cuenta su despacho de una diferencia en metros cuadrados de casi 50 M2, del predio a rematar, tareas que hice yo en mi revisión no el despacho lamentablemente como debiera en su dirección del juicio.”*

**2.2. Del escrito de recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante,** quien se pronuncia al respecto, en los siguientes términos:

Expone la apoderada de la parte demandante concretamente que algunos hechos son apreciaciones personales de la incidentista; además se pronuncia

respecto de los demás hechos, considerando que la parte demandada hace falsas acusaciones respecto a que se le está dando términos extemporáneos por parte de este despacho, narrando que *“cuando el Señor Juez, me requirió y a su vez me dio traslado para que me pronunciara sobre el incidente, le manifesté en escrito separado que estaba esperando que se me diera traslado, tal como lo establece la norma, que se dará traslado del incidente por tres días y a la fecha que el Despacho me requiere y me da traslado , ya que aún no se me había dado traslado del mismo , le respondí al Despacho haciéndole ver tal situación, y descorrí el traslado dentro del término legal.”*

En razón de lo anterior describe que el despacho y la parte actora cumplieron con la ley, sin que ello quiera decir que se están abriendo términos para la defensa, pues considera que solo se está respetando el acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte, explica que no entiende porque se refiere a injuria por parte de la actora, pues considera que en sus escritos jamás la ha injuriado ni irrespetado, adicional discurre que se ha regido por las normas que regulan el proceso divisorio; en el mismo orden de ideas considera que, *“más bien ha sido la incidentista quien no ha guardado la debida medida y compostura que la Ley exige en nuestros escritos, sólo porque cree que todo lo que le pide al Despacho se lo tienen que conceder aunque sea contrario a Derecho o improcedente y por el solo hecho que descorrí traslados manifestándome con todo respeto en los escritos y apegándome a la Ley, se queja de que estoy atropellando a su representada.”*

Afirma también que el despacho solicitó las pruebas, tuvo en cuenta lo que reposan en el expediente, valoró en su totalidad las mismas, y que, aunque la decisión no fue favorable para la incidentista, no quiere decir ello, que no hubo un debido proceso. Adicionalmente aduce que esta agencia judicial debía hacer alusión a la Ley 2213 de 2022 al momento de resolver el incidente.

Finalmente expresó que, *“Es una apreciación subjetiva de la incidentista, que no la exime de estar desde mucho tiempo atrás dilatando el proceso, como se lo hizo saber el Señor Juez y es por ello que sin guardar medida ha enviado y sigue enviando sus escritos al Despacho.”*

### 3. CONSIDERACIONES

**3.1. El recurso de reposición**, procede contra los autos del juez y se propone con la intención de que dichos autos sean reformados o revocados. Para que el recurso sea admitido, si el caso es de presentarlo por escrito, debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se recurre, expresando las razones que los sustenten, pues así lo aduce el artículo 318 del Estatuto General del Proceso.

Al respecto aduce el artículo 318 del Código General del Proceso. *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reforme o revoque.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]” –*

**3.2.** Ahora bien, el artículo 60 de la Ley 270 el 1996, expone la sanción correccional, así:

*“SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

**Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”**

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

**3.3. Problema jurídico.** En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se repone o no la providencia 1964 del 09 de agosto de 2023 que resolvió negar la solicitud de imponer sanción a la abogada de la parte actora por la omisión en el envío de los memoriales a su contraparte, y requirió a las apoderadas de ambas partes para que en lo sucesivo actuaran conforme a las normas procesales; de cara a los planteamientos expuestos por la parte demandada y demandante y conforme a las normas que rigen el trámite incidental sancionador.

**3.4. Caso concreto.** De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que el mismo no tiene vocación de prosperidad para su reposición, por lo que a continuación se procederá a exponer los motivos:

Se observa que el recurso interpuesto, no plantea de fondo un argumento diferente que amerite un análisis, pues la recurrente centra la inconformidad con la decisión tomada, haciendo énfasis en circunstancias de tipo procedimental tanto en el trámite incidental como en lo desarrollado en el trámite principal, mezclando actuaciones de una y otra parte, mas no expone de forma razonada el motivo normativo y jurídico por el cual debería reponerse el auto objeto de recurso.

Por otro lado, diferente a lo señalado por la parte recurrente, se le hace saber que este despacho actúa conforme a las normas que regulan la materia, y las decisiones adoptadas están permeadas bajos los principios de imparcialidad y legalidad en aras de garantizar la seguridad jurídica, razón por la cual, es claro que esta agencia judicial no está habilitando ni creando términos procesales de forma caprichosa en beneficio de una de las parte y mucho menos con la intención de lesionar derechos de la otra parte como lo pretende hacer ver la abogada recurrente; por el contrario, se ha venido garantizando en todo momento, tanto a la parte actora como a la demandada el debido proceso y el derecho a la defensa en cada uno de los recursos e incidentes; siendo este último tramitado conforme las normas especiales de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Justicia).

Tal como se observa en el plenario, obra la carpeta visible en el anexo C03TrámiteIncidental, el despacho inicialmente ordenó requerir a la parte demandada para que aportara dentro del término de cinco (05) días las pruebas por medio de las cuales aducía el incumplimiento de su contraparte (ver anexo

001 ibídem); igualmente, en esa misma providencia se dejó estipulado en el numeral segundo, que una vez aportadas las pruebas la apoderada de la demandante debía allegar las mismas de cara al cumplimiento del deber contenido en el Artículo 14° del Art. 78° del CGP; sin embargo, en dicho auto no se otorgó un término específico a la incidentada para allegar las pruebas; razón por la cual, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción dispuso mediante auto del 25 de julio de 2023 (anexo 003 ibídem) requerir a la abogada Gloria Inés Hernández para que en el término de tres (03) días se pronunciara al respecto, providencia que se notificó por estado el 02 de agosto del año en curso, pronunciándose la misma al día siguiente mediante escrito anexo 004, explicando las razones porque no se había manifestado con anterioridad.

Del trámite antes expuesto no se observa una conducta anti procesal y mucho menos que lesiones los postulados constitucionales al debido proceso y al principio de imparcialidad como se aqueja la apoderada de la parte demandada.

Ahora bien, frente a la siguiente afirmación de la parte demandada, *“Por último mucho menos podía en un trámite incidental propuesto por mí, entrar a debatir sin DEBIDO PROCESO supuestos incumplimientos de mi parte, y referir que de sancionar debía ser a ambas, cuando fui yo la promotora de este incidente no su juzgado de oficio, un yerro procedimental más.”*, es preciso, referir en éste aspecto que el incidente correccional ya decidido, lo que verificó era si hubo o no un incumplimiento por una de las partes a uno de los deberes que le impone el procedimiento a las mismas, en razón de ello, fue que en ese análisis la prueba demostró que dicho incumplimiento también provenía de la parte denunciante, razón por la cual, y con base a lo preceptuado en la normativa procesal en coherencia con lo regulado en la Ley 270 de 1996 Artículos 60 y 60 A, se decidió no imponer sanción, sino más bien se dispuso en requerir ambas profesionales para que en lo sucesivo adecuaran su conducta, de cara al cumplimiento de los deberes y de las cargas procesales que les incumbe mantener al interior del trámite del proceso.

En conclusión, acorde con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión objeto de controversia, pues no se trata de imponer per se, una sanción, sino que el trámite se lleve a cabo bajo los parámetros legales.

Finalmente, frente al recurso de apelación que pretende la recurrente, es preciso referir que el despacho en virtud de lo regulado en el numeral 5° del Artículo 321° del Código General del Proceso, concederá el recurso de apelación ante el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 1964 notificado por estado del 09 de agosto de 2023, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN instaurado por la apoderada de la parte demandada, en el efecto DEVOLUTIVO, en contra del auto que negó imponer sanción en el trámite incidental, proferido por esta agencia judicial y notificado por estado el 09 de agosto de esta anualidad.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Civil Tribunal Superior de Medellín para lo pertinente, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme lo dispone el Art. 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

|                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,<br/>ANTIOQUIA</b></p> <p>El presente auto se notifica por el <b>ESTADO ELECTRÓNICO N° 33</b> fijado en la página web de la Rama Judicial el <b>30 DE AGOSTO DE 2023</b> a las 8:00. a.m.</p> <p><b>SECRETARIA</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Sergio Escobar Holguin  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5f62ac59fb64dee7e9f46864356503ba87d9e714da28e1cbb963cb06326d29**

Documento generado en 29/08/2023 01:09:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**